



## PROYECTO DE LEY

# EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

## LEY

**Articulo 1º**: Créase en el ámbito del Poder Legislativo la figura del Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, en el marco del artículo 48 de la ley nacional 26.061

**Artículo 2º**: Son Funciones del Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires:

- a. Garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia y la juventud consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados, reglas y convenciones internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional en el art. 75, inciso 22, y de las leyes nacionales y provinciales, defendiendo dichos derechos tanto frente a los actos, hechos y omisiones de la administración pública provincial como a situaciones derivadas de entidades o personas de la sociedad civil. Promover las medidas que estime más adecuadas para cada situación;
- Supervisar las entidades públicas y privadas que se dediquen a la atención de las niñas, niños o adolescentes, debiendo denunciar ante las autoridades competentes cualquier irregularidad que amenace o vulnere los derechos de las niñas, niños y adolescentes;
- c. Proporcionar asesoramiento de cualquier índole a las niñas, niños y adolescentes y a sus grupos familiares, informando acerca de los recursos públicos, privados y comunitarios adonde puedan recurrir para la solución de su problemática;





- d. Recibir todo tipo de reclamo o denuncia formulado por las niñas, niños y adolescentes en forma personal o mediante un servicio telefónico gratuito y permanente, debiéndose dar curso inmediato al requerimiento de que se trate, canalizándolo a través del organismo competente;
- Emitir dictamen acerca de cualquier propuesta del poder Ejecutivo y Legislativo con el objetivo de para revocar, cambiar o proponer nuevas leyes y/o programas que afecten la vida de los niños, niñas y jóvenes;
- f. Ejercer sus funciones sin recibir instrucciones de ninguna autoridad.

Articulo 3º: Elección. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes será propuesto, designado y removido por la legislatura de la provincia de Buenos Aires, quien designará una comisión bicameral que estará integrada por diez miembros, cinco de cada Cámara respetando la proporción en la representación política y de género, quienes tendrán a su cargo la evaluación de la designación que se llevará a cabo mediante un concurso público de antecedentes y oposición. Las decisiones de esta Comisión se adoptarán por simple mayoría de votos de sus miembros.

Artículo 4º: El nombramiento del Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires se instrumentará por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras de la Legislatura Provincial, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial y el Diario de Sesiones de ambas Cámara. Deberá prestar juramento ante ambas cámaras.

Articulo 5°: El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá ser designado dentro de los NOVENTA (90) días de sancionada la presente ley

**Articulo 6º: Requisitos**. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser Argentino;
- b) Haber cumplido TREINTA (30) años de edad;
- c) Acreditar idoneidad y especialización en la defensa y protección activa de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes,





d) Haya nacido en la provincia de Buenos Aires, o tenga no menos de dos años de residencia en la misma.

Artículo 7º: Incompatibilidades. El cargo de Defensor de los Niños, Niñas y Jóvenes de la Provincia de Buenos Aires es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o empleo tanto público como privado, a excepción de la docencia.

**Artículo 8º: Mandato.** La duración del mandato del Defensor de los Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires será de cinco (5) años, pudiendo ser reelegido por una sola vez.

**Artículo 9º: Cese.** El Defensor de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes cesa en sus funciones por alguna de las siguientes causas:

- a) Por renuncia;
- b) Por vencimiento del plazo de su mandato;
- c) Por incapacidad sobreviniente o muerte;
- d) Por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso;
- e) Por notoria negligencia en el cumplimiento de los deberes del cargo o por haber incurrido en la situación de incompatibilidad prevista por esta ley.

Artículo 10°: En los supuestos previstos por los incisos a), c) y d) del artículo anterior, el cese será dispuesto por los presidentes de ambas Cámaras. En el caso del inciso c), la incapacidad sobreviniente deberá acreditarse de modo fehaciente. En los supuestos previstos por el inciso e) del mismo artículo, el cese se decidirá por el voto de los dos tercios de los miembros presentes de la Comisión, previo debate y audiencia del interesado.

Articulo 11°: Defensores Adjuntos. A propuesta del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y conforme el procedimiento establecido en los artículos 3° y 6° podrán designarse dos (2) defensores adjuntos que auxiliarán a aquél en el ejercicio de sus funciones, pudiendo además, reemplazarlo en caso de cese, muerte, suspensión o imposibilidad temporal, en el orden en que fuesen designados.

**Articulo 12º: Deberes.** Comprobada la veracidad de la denuncia o reclamo, el Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá:





- a) Promover y proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante acciones y recomendaciones que efectuará ante las instancias públicas competentes, a fin de garantizar el goce y el ejercicio de los mismos;
- b) Denunciar las irregularidades verificadas a los organismos pertinentes quienes tienen la obligación de comunicar al Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes el resultado de las investigaciones realizadas;
- c) Formular recomendaciones o propuestas a los organismos públicos o privados respecto de cuestiones objeto de su requerimiento;
- d) Informar a la opinión pública y a los denunciantes acerca del resultado de las investigaciones y acciones realizadas.

Artículo 13°: Informe Anual. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta, antes del 31 de mayo de cada año, a ambas cámaras legislativas de la labor realizada mediante un informe que será presentado en el período ordinario de sesiones. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejaren, podrá presentar un informe especial. Sin perjuicio de ello podrá ser citado por una o ambas cámaras de considerarlo pertinente. Los informes anuales, y en su caso los especiales, serán publicados en el Boletín Oficial y en el diario de sesiones y en las páginas webs de las respectivas cámaras. Otra copia de los informes mencionados será enviada, para su conocimiento, al Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 14º: Contenido del Informe Anual. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes deberá dar cuenta en su informe anual de las denuncias presentadas y del resultado de las investigaciones. En el informe no deberán constar los datos personales que permitan la pública identificación de los denunciantes, como así tampoco de las niñas, niños y adolescentes involucrados.

El informe contendrá un anexo en el que se hará constar la rendición de cuentas del presupuesto del organismo en el período que corresponda.

**Artículo 15º: Gratuidad.** El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes determinará en forma exclusiva los casos a que dará curso; las presentaciones serán gratuitas, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.





**Artículo 16º: Obligación de Colaborar.** Todas las Entidades, Organismos y personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, y las personas físicas están obligadas a prestar colaboración a los requerimientos del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con carácter preferente y expedito.

Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las funciones previstas en los artículos precedentes incurrirá en el delito previsto en el artículo 239 del Código Penal. El Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes puede requerir la intervención de la justicia para obtener la remisión de la documentación que le hubiera sido negada por cualquier organismo, ente, persona o sus agentes.

**Artículo 17º:** Estructura y Presupuesto. La estructura orgánico funcional y administrativa del Defensor de los Niños, niñas y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires deberá ser propuesta por su titular y aprobada por la Comisión Bicameral prevista en la presente ley.

**Artículo 18º:** Los recursos que demande la aplicación de la presente ley provienen de las partidas que las leyes de Presupuesto de la Provincia de Buenos Aires asignan al Poder Legislativo Provincial, las que deberán ser adecuadas convenientemente a tal fin.

Artículo 19°: Invítese a los municipios a adherir a la presente ley

Artículo 20°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NARDELLI SANTIAĜO Diputado H. C. Diputados Peiz. Bs. As





### **Fundamentos**

### Sr. Presidente:

Argentina adhirió tempranamente a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, votada el 20 de noviembre de 1989 en Naciones Unidas. En la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se incorpora junto con otros tratados internacionales a la misma, por imperio del artículo 75 inciso 22, por lo cual queda en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico, debiendo el Estado adecuar toda su legislación para aplicar la Convención en todos sus contenidos.

La sanción de la ley 26.061 implicó un gran avance en la República Argentina, significó la postergada adecuación de la normativa nacional a la Convención sobre los Derechos del Niño, esto repercutió en la provincia de Buenos con la promoción leyes significativas para el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ahora bien, la figura del Defensor de los Niños, niñas y Adolescentes quedó reservada a la estructura del Ministerio de Desarrollo Social, esto se desprende de la lectura del articulo 16 de la ley 13298 de Promoción y Protección integral de los derechos de los niños. Lo cierto es que han pasado 15 años de la promulgación de aquella ley y hasta la fecha no se formalizó el cargo de defensor. Cabe destacar, que esta ley es anterior a la sanción de la ley nacional 26.061, por la cual en su artículo 48 se establece la posibilidad que las legislaturas provinciales puedan designar defensores de los niños, niñas y Adolescentes.

Como mencionaba, la Ley 26.061 representa la adecuación legislativa e institucional de los principios contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño: reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujeto de derechos, con un plus de protección respecto a la de los adultos, e identifica a la familia, al Estado y a la sociedad civil como corresponsables de garantizar esos derechos. En este sentido, promovemos la creación de la figura del defensor de los Niños, niñas y Adolescentes en el ámbito de la legislatura bonaerense.

De acuerdo a los últimos informes de UNICEF, más de la mitad de los menores de 18 años crece en situación de vulnerabilidad y carece de las necesidades básicas que

EXPTE. D- 2968 120-21





establece la Convención sobre los Derechos del Niño. El caso de los adolescentes es aún más grave: 500.000 están fuera de la escuela y solo uno de cada dos logra terminar la secundaria en tiempo y forma.

Capítulo aparte merece los casos de micro violencia sobre los niños y las niñas, esto ha aumentado notablemente durante el asilamiento por la pandemia de Covid-19 y han desnudado situaciones de vulnerabilidad y maltrato que deben atendedores de manera urgente.

Revertir esta realidad implica primero reconocer a nuestros niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos, tal como nuestras leyes tanto nacionales como provinciales determinan, cosa que sigue siendo hoy una deuda pendiente, y que, como tal, este grupo etáreo es especialmente vulnerable y exige mecanismos independientes, que promuevan y protejan sus derechos.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen con su voto.

NARDELLI SANTIAGO Diputado